CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1197 **FECHA:** 16 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente trámite ambiental No. 500.11.08.049

Que mediante Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010, se estableció un Plan de Manejo ambiental y se otorgaron unos permisos ambientales para el cultivo de más de cien hectáreas de arroz al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938, en beneficio de la Hacienda Gavionas, vereda La Barquereña, municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.57.14.0485 del 17 de octubre de 2014, se efectuaron unos requerimientos con referencia a los permisos otorgados.

Que mediante Auto No. 500.57.15.0122 del 17 de febrero del 2015, se ordenó realizar visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el establecimiento de cultivo de arroz en el la Hacienda Gavionas, Vereda La Barquereña, Municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.273

Que el día 02 de julio de 2015, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, ocupación de cauce y Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el desarrollo de un cultivo de 300 has de arroz de riego en el predio denominado Hacienda Las Gavionas, vereda La Barquereña, municipio de Nunchia, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.25.8.15.0559 de fecha 18 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto No. 200.57.16.2515 de fecha 14 de octubre de 2016, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 74.346.938.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 74.346.938, por aviso fijado en la cartelera de la Secretaría General de la Corporación desde las 7:00 am del día 05 de diciembre de 2016, hasta las 5:00 pm del día 12 de diciembre de 2016, considerándose surtida el día 13 de diciembre de 2016, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Frente a los precitados hechos es necesario señalar en primer lugar, que el predio denominado Hacienda Las Gavionas, presenta tal y como lo refiere el concepto de seguimiento una subdivisión del área en lotes y potreros para el cultivo de arroz y ganadería, respectivamente.

Es totalmente cierto que el área sembrada en arroz de conformidad con el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, es de aproximadamente 700 has, pero su gran mayoría es decir cerca de 500 Has son del tipo secano, actividad que cuenta con un grado medio de tecnificación con una producción de 7 toneladas por hectárea sembrada.

Adicionalmente es necesario aclarar que dicho predio desde el año 2008, según escritura pùblica No 2026 del 23 de octubre de 2010, (la cual se anexa) pertenece a los señores GILBERTO PARRA ESTEPA Y JAIRO SEDAN MURRA identificados con las cédulas de ciudadanía Números 9.656.875 y 73.103.998 respectivamente, luego la legitimación en la causa por pasiva en la presente investigación estaría en cabeza de GILBERTO PARRA ESTEPA Y JAIRO O SEDAN MURRA y no del señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL identificado con Cedula de Ciudadanía No 74.346.938, como en efecto se consignó en el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, donde se establece claramente quienes son los propietarios actuales de dicho predio por lo tanto se solicita desde ya se desvincule de la presente investigación al señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL, como quiera que el mismo no está llamado a responder, ya que nada tiene que ver en la actualidad con dicho predio.

Ahora bien, a continuación, procederemos a pronunciarnos frente a cada uno de los cargos imputados en el Auto N° 200.57.17-0855 del 29 de marzo de 2017 de la siguiente manera:

***AL CARGO PRIMERO:** De conformidad con el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, por exceder la extensión de cultivo autorizada por la Corporación, en atención a que las medidas de manejo ambiental se aprobaron para un cultivo de arroz de 300 has hectáreas a establecerse en el predio Las Gavionas y en campo se evidenció una extensión aproximada de 700 has, modificación que se llevó a cabo sin informar a la Corporación, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución No 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010, en concordancia con lo ordenado en el numeral tercero del artículo primero del auto de requerimiento No 500. 57.14-0485 de 17 de marzo de 2014.*

De acuerdo con lo expresado anteriormente, consideramos que frente a este cargo no se hizo una formulación adecuada del mismo, toda vez que dicho cargo refiere a un presunto incumplimiento al exceder supuestamente la extensión del cultivo autorizada por la Corporación, en la Resolución No 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010, a través de la cual se aprobaron las medidas de manejo ambiental para un cultivo de arroz de 300 has hectáreas al establecerse que en el predio Las Gavionas se evidenció una extensión aproximada de 700 has,

Debemos señalar, en primer lugar que tal y como se observó en el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, el cultivo de arroz que se sembró para la fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento (2 de julio del 2015) obedecía a la modalidad de arroz secano tal y como lo manifestó el profesional de Corporinoquia Ing. MILLER ANGEL FERNANDEZ, luego no es cierto que se hubiera excedido el área autorizada, pues es bien sabido que para este tipo de arroz, Corporinoquia no tiene contemplada ninguna reglamentación es decir como agricultores podíamos sembrar es esa época del año bajo la modalidad de arroz secano sin necesidad de solicitar ningún permiso adicional al otorgado, pues es bien sabido que la medidas aprobadas por CORPORINOQUIA son para la modalidad de riego, como en efecto quedo establecido en la Resolución No 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010. Esto significa que el cargo no especifica si las 700 has era de riego o eran de arroz secano, simplemente el profesional

Nit 832.000.283-4
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

aduce que se observó un área de 700Has de arroz secano, Luego desde ya este cargo primero no estaría llamado a prosperar.

Así mismo, respecto de la formulación de este cargo primero es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley1333 de 2009 establece que:

"ARTICULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra ***el presunto infractor*** *de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.* ***En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*** *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, observamos cómo una vez verificados los hechos parte de la Corporación y emitido el concepto técnico. No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, el cual se considera como la única prueba para formular cargos dentro de la presente investigación, se aprecia que de la verificación de los hechos efectuada por la Corporinoquia, se concluye que al momento de la formulación del cargo primero, por parte de esta autoridad ambiental, no se formuló el cargo de manera clara y concisa frente al presunto incumplimiento realizado es decir no se hace referencia si la totalidad del área sembrada utilizaba el recurso hídrico es decir se desarrollaba bajo el sistema de riego o en realidad el cultivo en su totalidad era secano, luego no se puede hablar de incumplimiento maxime si se tiene en cuenta que las medidas ambientales aprobades por Corporinoquia fueron aprobadas para un cultivo de más de 100 Hectáreas, limitándose a 300 hectáreas pero para la modalidad de riego y sin establecer ninguna restricción frente al área para la modalidad de arroz secano, luego reiteramos que este cargo no estaría llamado a prosperar pues no se vislumbra ningún incumplimiento frente a la extensión del área de arroz sembrada reiteramos que las mismas obedecían a la modalidad de arroz secano tal y como se infiere del concepto de seguimiento donde se afirma que no se estaba utilizando el recurso hídrico otorgado en la Resolución 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010.

Razones más que suficientes para solicitar sea revocado el cargo primero formulado por encontramos frente a una de las causales de cesación del procedimiento, la cual es que la actividad se encontraba autorizada por la misma Corporación en la precitada resolución 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010.

Máxime si tenemos en cuenta, que el mismo concepto técnico señala textualmente que no se estaba haciendo uso de la concesión de aguas otorgada toda vez que la entrada al canal se encontraba colmatada de sedimentos y no se encontraba realizando captación del recurso hídrico. Sin embargo, debido a la constante pluviosidad (lluvia) en los días anteriores y el día de la visita, se observó que la mayoría de los canales perimetrales de

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

conducción y repartición hidráulicos se encontraban con cierto nivel de aguas acumuladas.

Además, reiteramos frente a este cargo no se precise de manera clara como se ha venido señalando, si existían hectáreas sembradas bajo la modalidad riego, luego es claro que para la época de siembra el cultivo se desarrolló en su totalidad bajo la modalidad de arroz secano, según la cual los ciclos de lluvia determinan la época de siembra de este tipo de arroz como en efecto se hizo con el cultivo hoy materia de la presente investigación.

AL CARGO SEGUNDO

En cuanto a la presunta intervención de la ronda protectora del caño El Cienago al establecer parte del cultivo de arroz a lo largo de la cota máxima de inundación de la mencionada fuente hídrica, así como también la construcción de vías paralelas para el tránsito de maquinaria, en el predio Las Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña del Municipio de Nunchía Casanare; se debe tener en cuenta que en ningún momento se hizo una intervención de la ronda de protección de la mencionada fuente hídrica, como quiera que según el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, se indica textualmente: "Asumiendo el termino de 5 años de tiempo máximo de las concesiones de aguas superficiales el señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL presenta vencimiento de los permisos ambientales, aunque el día de la visita no había captación y/o ocupación de cauce".

Lo anterior por cuanto es claro que la zona permanece inundada la mayor parte del año tal y como se logró evidenciar pero en ningún momento se realizó la siembra de arroz dentro de la ronda de protección del caño El Cienago, en cuanto a las obras construidas para el tránsito de maquinaria las mismas fueron las autorizadas por Corporinoquia, a través de la Resolución 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010, tal y como se evidencia en el numeral 4 del artículo 7 del concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, en donde el profesional que realizo la visita señala que:

Artículo 7 de la Resolución 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010, *4. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso de concesión y ocupación de cauce otorgado por CORPORINOQUIA.*	*CUMPLE*	*No se observó acciones de alteración del flujo natural por la construcción de obras no amparadas dentro de los permisos*

*Es claro entonces que al igual que el cargo Primero este cargo tampoco esta llamado a prosperar máxime si tenemos en cuenta que al tenor del artículo 24 d la Ley 1333 de 2009, se establece que: (...) **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado** (...) (Negrillas y subrayas propias)*

Es claro entonces que el profesional que realizo la visita en ningún momento señala que tipo de obras o que cantidad de área sembrada en arroz fue la que afecto la ronda de protección del caño El Cienago, luego nos encontramos frente a un cargo que carece de certeza al no mencionarse con precisión la presunta afectación causada a dicha fuente hídrica, por el contrario el concepto es contradictorio pues en lo que respecta a la obligación de No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

amparadas por el permiso de concesión y ocupación de cauce otorgado por CORPORINOQUIA señala que se CUMPLE y por otro lado en el segundo cargo formulado se dice que se " incumplió el literal d del artículo 83 del decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo establecido en el literal j del artículo 8 de la misma fuente normativa." Nótese entonces la contradicción. Lo cual hace como ya indicamos que este cargo tampoco este llamado a prosperar.

AL CARGO TERCERO:

Frente a este cargo según el cual de conformidad con el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, no se cumplió con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas sobre la ronda protectora del caño. El Cienago. Con dicha omisión se incumplió el artículo noveno de la Resolución No 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010.

Al respecto, cabe resaltar que la medida de compensación si se cumplió en el sentido que se realizó la reforestación de incluso diez (10) hectáreas sobre el área sensible (ronda protectora) del caño El Cienago con el objeto de recuperar la franja de protección y conservación donde no alcance los 30 metros, es decir en aras de proteger la fuente se sembraron más hectáreas de las exigidas.
No obstante, lo que si se omitió y lo reconocemos fue presentar el programa de reforestación con especies nativas de la Región, pero ello es diferente puesto que la medida de compensación si se realizó y se puede constatar con la realización de una visita de inspección ocular, el error ocurrió en que olvidamos presentar el cronograma de actividades, pero desde ya solicitamos a la Corporación se realice una visita técnica con el fin de evaluar el estado de la medida y si es el caso se nos indique que se debe hacer o ante que instancia se puede concertar la viabilización de dicha medida de compensación, pues reiteramos la medida si se cumplió, en su totalidad, sino que se omitió por error presentar el cronograma de establecimiento de dicha medida a la Corporación.

AL CARGO CUARTO: *En cuanto a este cargo el cual según el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, por realizar presuntamente en el predio las Gavionas un manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos generados en el cultivo de arroz toda vez que en campo se evidencio la incineración de embaces de insumos químicos y la omisión en la clasificación de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 14 y 15 del artículo séptimo de la Resolución No 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010.*

Frente a este último cargo cuarto, debemos señalar como argumentos que si bien es cierto se observó una disposición de algunos residuos sólidos (embaces de insumos) generados en el cultivo, también lo es que dichos residuos sólidos diariamente al final de la jornada de trabajo se llevaban al campamento, donde era acumulados por ocho (8) días, para luego llevarlos al casco urbano del Municipio de Nunchía y entregarlos al carro recolector de residuos sólidos para su disposición final. Por lo tanto no es cierto que se estuviera realizando una inadecuada disposición de residuos sólidos como erróneamente se señala en el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, tan es así que si observamos las fotografías 9 y 10 del concepto se observa de manera clara que existe una bodega de almacenamiento de abonos y recipientes a la cual como indicamos anteriormente, al final de la jornada son trasladados los envases y allí se almacenan y posteriormente son llevados al municipio de Nunchía para su disposición final, luego este último cargo tampoco está llamado a prosperar.

Esta situación se puede comprobar mediante una inspección ocular al PREDIO HACIENDA LAS GAVIONAS y sus alrededores, en donde se puede apreciar que no existen rastros que demuestren disposición inadecuada de residuos sólidos en dicho predio.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Finalmente, esperamos que los anteriores argumentos sirvan de fundamento para esclarecer los hechos bajo los cuales se inició la presente investigación y de esta manera proceder al cierre de la misma, toda vez que se no se evidencia incumplimiento alguno a las obligaciones consignadas en cada uno de los cargos formulados y que tampoco existió una afectación al medio ambiente y a los recursos naturales por las conductas desplegadas en la siembra del cultivo de arroz secano en el predio denominado Hacienda Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare; y por el contrario que la actividad de siembra de arroz realizada en dicho predio se ajustó a las medidas de manejo aprobadas por Corporinoquia a través de la Resolución N° 200.41:10.0095 del 21 de Enero de 2010.

PETICIONES

PRIMERA: Se exonere de toda responsabilidad frente a los cargos formulados por medio del Auto N° 200.57.17-0855 del 29 de marzo de 2017, al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con cedilla de ciudadanía No. 74'346.938, como quiera que el mismo no está llamado a responder, ya que nada tiene que ver en la actualidad con el predio Hacienda Gavionas, Vereda La Barquereña, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare, ya que como se indicó a lo largo del presente escrito carece de legitimación por pasiva al ser los propietarios actuales de dicho predio GILBERTO PARRA ESTEPA Y JAIRO SEDAN MURRA identificados con las cédulas de ciudadanía Números 9.656.875 y 73.103.998 respectivamente, tal y como se evidencia en la escritura pública No 2026 del 23 de octubre de 2010 y el certificado de libertad y tradición del predio Las Gavionas los cuales nos permitimos anexar.

SEGUNDA: Se vincule a la investigación a los señores GILBERTO PARRA ESTEPA Y JAIRO SEDAN MURRA identificados con las cédulas de ciudadanía Números 9.656.875 y 73.103.998 respectivamente, quienes desde ya solicitamos se tenga como descargos frente a la conductas endilgadas, el presente escrito en el cual de manera clara se detalla porque los cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto formulados a través del Auto N° 200.57.17-0855 del 29 de marzo de 2017, no están llamados a prosperar por considerar que no existió en realidad incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 200.41:10.0095 del 21 de Enero de 2010, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se otorgan unos permisos ambientales para el cultivo de más de cien hectáreas, en beneficio de la Hacienda Gavionas, Vereda La Barquereña, Municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

De igual manera por considerar tal y como se dispuso en el concepto técnico No. Que no existió afectación alguna a los recursos naturales; teniendo en cuenta argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito.

TERCERO: Disponer, en su lugar el cese de la investigación adelantada a través del Auto No. 200.57.16-2515 de fecha 16 de octubre de 2016 y el archivo de la misma, conforme a lo normado en el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009. Los cuales señalan:

ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrillas y subrayas propias)"

De igual forma, el día 04 de abril de 2019 mediante oficio radicado con No. YO.2019.04087 los señores JAIRO SEDAN MURRA Y GILBERTO PARRA ESTEPA presentaron sus descargos manifestando lo siguiente:

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Sic "De conformidad con los cargos primero y segundo formulados por la Autoridad Ambiental, nos permitimos realizar las siguientes preciciones frente a cada uno de los cargos asi:

FRENTE AL CARGO PRIMERO: Es pertinente mencionar que frente a este cargo se observa que el mismo carece de sustento factico y juridico, toda vez que nosotros no incurrimos en la conducta que Corporinoquia nos atribuye frente a este cargo, por cuanto en primer lugar, el cargo primero no especifica el area supuestamente intervenida de la ronda protectora del caño El Cienago, con el estalbecimiento de parte del cultivo de arroz al parecer a lo largo de la cota máxima de inundación de la mencionada fuente hídrica; estas apreciaciones rayan y van en contra de lo establecido en el Articulo 24 de la ley 1333 de 2009, según el cual :

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

***En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones «omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Lo anterior, por cuanto el cargo primero formulado, se omitió señalar el área del caño que se afectó, es decir no se tiene la certeza por parte del funcionario que realizo la visita de que porción de la ronda protectora se afecto o se intervino y a que distancia se encontraba el cultivo de arroz, si el mismo se encontraba dentro de la ronda protectora o que recursos naturales se afectaron.

Luego, como lo prescribe el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, los cargos deben formularse con total exactitud de manera que el investigado, pueda ejercer válidamente su derecho de contradicción y defensa frente a lo que se endilga, además de señalar claramente, las normas que se violaron, en el presente cargo se dice que presuntamente con la conducta desplegada se infringieron las siguientes normas:

Artículo 83, Decreto 2811 de 1974: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 8, Decreto 2811 de 1974: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Si se revisan las normas podemos observar que las mismas son normas enunciativas, pero no declarativas, es decir las normas presuntamente infringidas no contienen un deber u obligación que permita inferir su violación, es decir el articulo 83 del decreto 2811 de 1974, nos enuncia que salvo derechos adquiridos son bienes inallenables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; pero en ninguno de sus apartes se establece alguna obligación que permita inferir que hemos vulnerado la norma, máxime si se tiene en cuenta que el predio donde se realizó la siembra de arroz secano contaba con la Resolución N° 200.41:10.0095 del 21 de Enero de 2010, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se otorgan unos permisos ambientales para el cultivo de más de cien hectáreas de arroz al señor DIEGO FERNANDO PINEROS

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

BERNAL, identificado con cedilla de ciudadanía No. 74'346.938, en beneficio de la Hacienda Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare. Luego dentro de la misma resolución se contemplaban las actividades a realizar en la siembra de los lotes de arroz, motivo por el cual desde ya, podemos afirmar que el cargo primero no esta llamado a prosperar, adicionalmente no se evidencia con claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se nos endilga la responsabilidad, pues no se dice si los permisos estaban o no vencidos al momento de la visita de seguimiento.

Además, debemos señalar que cuando se adquirió el predio al señor Piñeros, este manifestó que el mismo contaba con los respectivos permisos ambientales expedidos por Corporinoquia, para realizar este tipo de actividades como lo era la siembra de arroz secano.

Vale la pena aclarar que el concepto técnico No. 500.25.8.15- 0559 de 18 de diciembre de 2015, única prueba dentro de la presente investigación, señala textualmente que :

"(...) El día de la visita se pudo corroborar mediante el recorrido realizado a lo largo del cano El Cienago la alta intervención de sus márgenes o rondas de protección debido a la inclusión o desarrollo sobre estas áreas la influencia del proyecto de cultivo de arroz y construcción de vías para el transporte de maquinaria y productos químicos a diferentes puntos de la extensión del cultivo
(....)

La entrada al canal se encontraba colmatada de sedimentos y no se hallaba realizando captación del recurso hídrico. Sin embargo, debido a la constante pluviosidad en los días anteriores y el día de la visita, la mayoría de los canales perimetrales de conducción y repartición hidráulicos se encontraban con cierto nivel de aguas acumuladas (ver fotografía 3). (...)"

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en ningún momento se hizo una intervención de la ronda de protección de la mencionada fuente hídrica, como quiera que según el concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, se indica textualmente: "Asumiendo el termino de 5 años de tiempo máximo de las concesiones de aguas superficiales el señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL presenta vencimiento de los permisos ambientales, aunque el día de la visita no había captación y/o ocupación de cauce".

Lo anterior por cuanto es claro que la zona permañece inundada la mayor parte del año tal y como se logró evidenciar pero en ningún momento se realizó la siembra de arroz dentro de la ronda de protección del caño El Cienago, en cuanto a las obras construidas para el tránsito de maquinaria las mismas fueron las autorizadas por Corporinoquia, a través de la Resolución 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010, tal y como se evidencia en el numeral 4 del artículo 7 del concepto técnico No 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, en donde el profesional que realizo la visita señala que:

Artículo 7 de la Resolución 200.41.10-0095 del 21 de enero de 2010, *4. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el*	*CUMPLE*	*No se observó acciones de alteración del flujo natural por la construcción de obras no amparadas dentro de los permisos*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso de concesión y ocupación de cauce otorgado por CORPORINOQUIA.		

*Es claro entonces que el cargo Primero no está llamado a prosperar tal y como lo enunciamos con anterioridad si tenemos en cuenta que al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se establece que: (...)**En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado** (...) (Negrillas y subrayas propias)*

Obsérvese entonces, que en ninguno de sus apartes el referido concepto está diciendo que esa intervención sea consecuencia del cultivo, pues puede que la misma se hubiese presentado de acuerdo a situaciones externas, como la sedimentación del caño, por las constantes Lluvias de la temporada de lluvias del año 2015 y a la subida de los caudales normales que arrasaron incluso con la estructura de captación que se tenía construida para derivar el recurso hídrico.

Ahora bien, en lo que se refiere a la construcción de vías paralelas para el tránsito de maquinaria, es necesario señalar, que estas vías son vías terciarias, que fueron construidas por la compañía Perenco hace muchos años, para el acceso a los pozos petroleros que opera la compañía en la zona, y que además son utilizadas por todos los finqueros de la zona, luego no es dable que se nos impute alguna responsabilidad frente al tema de vías, máxime si se tiene en cuenta que el cargo primero no esta describiendo ningún tipo de afectación con ocasión a las vías. Por todas estas razones reiteramos que el cargo primero no está llamado a prosperar.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO: según el cual se realizaba un manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos ordinarios y peligrosos generados en el cultivo de arroz existente en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de Nunchia Casanare, ya que no se realizan actividades de aseo, recolección y separación adecuada de estos residuos, no se tiene implementado un centro de acopio temporal y se lleva a cabo la incineración de los envases sobrantes de los insumos agroquímico.

Al respecto debemos señalar que a la luz del concepto técnico 500.25,8.15- 0559 de 18 de diciembre de 2015 es claro al señalar que:

"(...)Durante la visita se pude corroborar que se desarrolla un proyecto de cultivo mayor de 350. Además, se inspecciono la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos como los generados por los insumos agrícolas (insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.). Se concluye que no se están realizando actividades diarias, semanales o mensuales de aseo, recolección y separación adecuadas de residuos sólidos al centro de acopio temporal, el que no existe para garantizar un buen manejo y disposición final. En conclusión, no se está implementando la ficha del PMA correspondiente a los residuos sólidos. (...)")Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, significa que el cargo segundo está mal formulado, por cuanto una cosa es que no se realicen las actividades de recolección con una periodicidad diaria, lo cual no significa que no se estuviesen realizando la recolección de los mismos, y que tampoco se estuvieran disponiendo los residuos en el centro de acopio temporal, es decir tal y como lo señala el concepto técnico, no se estaba implementado de manera adecuada la ficha técnica del PMA correspondiente a la periodicidad de recolección de los residuos sólidos.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

No obstante, el mismo concepto es claro al señalar que dicha actividad no genero afectación alguna a los recursos naturales; luego es claro que nos encontramos frente a una inadecuada adecuación típica del cargo, por cuanto no es cierto que se estuviere infringiendo el artículo 32 del Decreto 4741 en su literal g) que señala:

Artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 Prohibiciones, Se prohibe:

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

El concepto técnico en ninguno de sus apartes señala que se estuviesen disponiendo o enterrando residuos peligrosos en sitios no autorizados, por cuanto es claro que se tenía un sitio de acopio temporal autorizado por la Resolución No. 200.41:10.0095 del 21 de Enero de 2010, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se otorgan unos permisos ambientales para el cultivo de más de cien hectáreas de arroz al señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL, identificado con cedilla de ciudadanía No. 74'346.938, en beneficio de la Hacienda Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare.

Conforme a lo anterior, observamos cómo una vez verificados los hechos por parte de la Corporación y emitido el concepto técnico. No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, el cual se considera como la única prueba para formular cargos dentro de la presente investigación, se aprecia que de la verificación de los hechos efectuada por la Corporinoquia, se concluye que al momento de la formulación del cargo segundo, por parte de esta autoridad ambiental, no se formuló el cargo de manera clara y concisa frente al presunto incumplimiento realizado es decir no se hace referencia a que ficha del plan de manejo ambiental PMA aprobado por Corporinoquia en la citada resolución se incumplió.

Lo que nos lleva a concluir, que el cargo segundo tampoco está llamado a prosperar, ya que no es concordante la conducta que se endilga con las normas presuntamente infringidas. Es claro entonces que la conducta presuntamente incumplida seria la no aplicación adecuada de la ficha técnica del PMA referente a Residuos Sólidos en lo que tiene que ver con su clasificación que permita garantizar la gestión integral, luego el cargo debió señalar claramente la ficha y numeral que presuntamente se incumplió dentro de la Resolución No. 200.41:10.0095 del 21 de Enero de 2010. Ejemplo 5.3.11 de manejo de agroquímicos, Ficha 5.3.12 de manejo de residuos líquidos combustibles, aceites y sustancias químicas.

Finalmente, esperamos que los anteriores argumentos sirvan de fundamento para esclarecer los hechos bajo los cuales se inició la presente investigación y de esta manera proceder al cierre de la misma, toda vez que se no se evidencia incumplimiento alguno a las obligaciones consignadas en cada uno de los cargos formulados y que tampoco existió una afectación al medio ambiente y a los recursos naturales por las conductas desplegadas en la siembra del cultivo de arroz secano en el predio denominado Hacienda Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare; y por el contrario que la actividad de siembra de arroz realizada en dicho predio se ajustó a las medidas de manejo aprobadas por Corporinoquia a través de la Resolución N° 200.41:10.0095 del 21 de Enero de 2010.

PETICIONES

PRIMERA: Se nos exonere de toda responsabilidad frente a los cargos formulados por medio del Auto N° 200.6.18-3758 del 22 de noviembre de 2018 y como consecuencia se ordene el archivo de la investigación iniciada en nuestra contra.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar el cese de la investigación adelantada a través del Auto No. 200.57.16-2515 de fecha 16 de octubre de 2016 y el archivo de la misma, conforme a lo normado en el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009. Los cuales señalan:

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrillas y subrayas propias)"

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200-06-19.2192 de fecha 15 de agosto de 2019, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

1. Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559, de fecha 18 de diciembre de 2015 emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento realizada con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, ocupación de cauce y Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el desarrollo de un cultivo de 300 has de arroz de riego en el predio denominado Hacienda Las Gavionas, vereda La Barquereña, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

Sic ***"ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE/ ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES***

Evaluación del nivel de cumplimiento ambiental			
Actos administrativos		***cumplimiento***	***Observaciones***
Resolución N° 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010			
	OBLIGACIONES		
I.	***Artículo Primero***		
	Establecer en el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Diego Fernando Piñeros Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'346.938 de Miraflores (Boyacá), como herramienta de prevención, mitigación, control y compensación de los impactos que pueden generarse sobre los recursos naturales y el medio ambiente del cultivo	***INCUMPLE***	*Según lo evidenciado en campo durante el recorrido por el predio y las instalaciones físicas del predio Las Gavionas, el usuario de los*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	de 300 has de arroz, en beneficio de la hacienda Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña en jurisdicción del municipio de Nunchia. *periodo* \| *Área sembrar (Ha)* \| *Cauda l* \| *Fuente* *Abril-Noviembre* \| *300* \| *300 l/s* \| *Caño el cienago*		*permisos ambientales no está estableciendo e implementando debidamente las fichas del Plan de Manejo Ambiental como herramienta que permita la prevención, mitigación, control y compensación ambiental de los impactos negativos del proyecto desarrollado.*
II.	***Articulo Segundo***		
	El señor Diego Fernando Piñeros Bernal deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental: *1. El Plan de Manejo Ambiental avalado corresponde al establecimiento de 300 has de arroz en la hacienda Gavionas, vereda Barquereña, Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, cualquier cambio en las condiciones del proyecto, deberá ser reportado a CORPORINOQUIA, para la respectiva evaluación, y en caso de ser viable para la modificación del acto administrativo respectivo.*	***INCUMPLE***	*Según lo observado en campo el día de la visita, el proyecto de cultivo de arroz de tipo secano comprendía un área en cultivo de aproximadamente 700 has; cambio en las condiciones iniciales del proyecto que no se ha informado a esta Corporación para la respectiva evaluación, en aras de la viabilidad de la modificación del respectivo acto administrativo.*
	2. Se debe aplicar de manera estricta todas y cada una de las fichas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y el respectivo plan de monitoreo y seguimiento, para el Plan de seguimiento y monitoreo se debe identificar el cumplimiento de los Compromisos y obligaciones ambientales, durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y normas vigentes. Así mismo,	***INCUMPLE***	*Todas y cada una de las fichas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de cultivo de arroz en el predio Las Gavionas, no se están*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	evaluar mediante indicadores el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental, adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias y aplicables a cada caso en particular.		*implementando, según lo evidenciado en campo. Fichas de manejo como las correspondientes al Item 5.3.5 de restauración ambiental del entorno, respecto al recurso flora; Ficha 5.3.10 compensación ambiental, Ficha 5.3.11 de manejo de agroquímicos, Ficha 5.3.12 de manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas.*
	Respetar las áreas consideradas por la ley como ronda protectora de la fuente hídrica (Caño El Cienago); es decir, no se podrá cultivar ni intervenir con obras diferentes a las aquí autorizadas, sobre la franja de 30 metros contados a partir de las orillas de los cauces hídricos.	***INCUMPLE***	*Se observó la construcción de vías paralelas y sobre el área de la ronda protectora del caño El Cienago; La margen o ronda protectora del caño, al parecer, no se respetó desde el inicio del proyecto, que extendió su área de cultivo hasta la orilla del cauce. Por lo cual, se evidencio el irrespeto a las áreas protección del Caño El Cienago*
V.	***Artículo Séptimo***		
	El beneficiario de la concesión de aguas superficiales deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:		*Según lo indagado en la oficina de recaudos de esta corporación, el*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	1. Cancelar a CORPORINOQUIA Semestralmente lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 del 93. De la misma forma deberá retornar las aguas de los estanques a la fuente inicial o de captación.	***INCUMPLE***	*usuario en cuestión ha cancelado lo correspondiente a la tasa de uso del agua hasta el año 2014, pero debe lo correspondiente al año 2015. El agua de descoles del cultivo de arroz son devueltos nuevamente al caño el Cienago*
	2. Implementar y dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental para las siguientes unidades: *Flora y Fauna* *Aguas Superficiales y Sub-superficiales* *Manejo de Residuos* *Manejo de descoles* *Impactos imprevistos*	***INCUMPLE***	*Según lo observado en campo el usuario no está cumpliendo con las fichas del plan de Manejo Ambiental correspondiente de modo general a los Items de flora y fauna, suelos y manejo de residuos, según lo descrito.*
	3. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia toxica, o lavar en ella utensilios empaques o envases que los contengan o hallan contenido.	***INCUMPLE***	*Durante la visita al predio Gavionas se pudo corroborar la disposición de vertimentos de aguas residuales domesticas a un canal, que si bien esta retirado del caño el Cienago con la cantidad de vertimiento por la cantidad de trabajadores observados para en el afluente.*
	7. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado del canal escavado en tierra en una franja igual o dos veces el ancho de este, en el punto de captación y área de influencia del proyecto, tal como lo	***INCUMPLE***	*No se observó vegetación arbórea sobre la margen de captación del caño*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	estipula en el artículo 7, numeral 6 del decreto 1449 del 27 de junio de 1977.		*el Cienago. Lo que evidencia pocas acciones de protección sobre esta zona.*
	9. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo a la resolución de otorgamiento	***INCUMPLE***	*Según lo evidenciado en campo, las obras hidráulicas del proyecto del predio Las Gavionas no se encuentran las condiciones adecuadas de acuerdo a la resolución, debido a la creciente del caño El Cienago desapareció el jarillón.*
	12. Dar un buen manejo a las obras de captación y distribución del recurso hídrico, realizando limpieza y extracción de sedimentos de los canales con el fin de evitar problemas de inundación en los predios colindantes	***INCUMPLE***	*Se observó la acumulación de sedimentos en la bocatoma de entrada de caudal al canal hidráulico; así, como el crecimiento de vegetación herbácea sobre el borde interno del canal en algunos sectores.*
	13. Para el manejo y disposición de residuos sólidos: se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1443 del 2004, en la relación con la prevención y el control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos y el decreto 4741 del 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los desechos o residuos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.	***INCUMPLE***	*Según lo observado el día de la visita se pudo concluir que el usuario no está teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 14 y 15 del decreto 1443 del 2004, igualmente.* *En la disposición y manejo de los*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

			residuos sólidos peligrosos no está Clasificando y/o garantizando la gestión integral como generador de acuerdo al decreto 4741 del 2005.
	14. Debe tener en cuenta que está prohibida la quema de envases o productos sobrantes de los insumos (herbicidas, fungicidas, insecticidas), tal y como lo establece el decreto 1443 de 2004. *Articulo 6... prohibición de enterramiento y quema de plaguicidas en desuso. Los desechos y residuos peligrosos de los plaguicidas y los plaguicidas en desuso, no podrán ser enterrados ni quemados a cielo abierto, ni dispuestos en sitios de disposición final de residuos ordinarios. Solamente podrán eliminarse en condiciones de seguridad a través de instalaciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes.*	***INCUMPLE***	*En visita realizada se pudo evidenciar la mala disposición, almacenamiento y manejo de los residuos sólidos generados en el proyecto Las Gavionas.* *Igualmente, se observó la quema de envases sobrantes de los insumos agroquímicos. La información de entrega de dicha eliminación de residuos por medio de terceros autorizados no fue suministrada.*
	15. De igual forma deberá tenerse en cuenta lo establecido en la resolución 1362 de 2007 "todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo al formato establecido, para tal caso CORPORINOQUIA cuenta desde el primero (1) de enero de 2008 con el portal WEB para dicha inscripción, así mismo deberán estar atentos a los señalamientos	***INCUMPLE***	*Se revisó la base de datos de usuarios inscriptos en el Registro de Generadores de Residuos Desechos Peligrosos del IDEAM y se pudo determinar que el señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL, identificado con Cedula de ciudadanía No.*

Nit 832.000.283-8

www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	que impartirá la Corporación con lo referente al decreto 4741 del 2005.		*74.346.938, no está registrado.*
VI.	***Artículo Octavo***		
	El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, deberá presentar semestralmente, luego de finalizada la construcción del sistema de riego, un Informe de Interventoría Ambiental, que contemple el cumplimiento a cada uno de los requerimientos solicitados en el presente concepto, al Plan de Manejo Ambiental presentado y a las condiciones del área intervenida, después de ejecutado el proyecto, con su debido registro fotográfico.	***INCUMPLE***	*Según lo evidenciado en el expediente 500.11.08.049 perteneciente al usuario en cuestión se pudo establecer que el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, o el proyecto Las Gavionas no ha entregado y/o Presentado semestralmente los Correspondientes informes de Interventoría ambiental solicitados y estipulados en la otorgante resolución sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.*
VII.	***Artículo Noveno-Medidas de compensación***		
	El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, como medida de compensación deberá reforestar (3) hectáreas, sobre el área sensible (ronda protectora) del caño El Cienago con el objeto de recuperar la franja de protección y conservación donde no alcance los 30 metros para lo cual deberá presentar un programa de reforestación con especies nativas, en el cual se establezcan los alcances, objetivos y se cuente con la descripción del estado actual de conservación del ecosistema al igual que las medidas acciones a adelantar en torno a la recuperación de esta zona, con su respectivo cronograma de actividades. Lo anterior deberá ser	***INCUMPLE***	*Durante el desarrollo de la visita no se observó sobre el caño El Cienago el establecimiento de la medida de Compensación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas sobre la franja protectora. Es evidente el Incumplimiento de*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	presentado en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo y deberá realizarse a comienzos de lluvias del año 2010. *Parágrafo: Esta deberá realizarse de acuerdo a los criterios Técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, mencionados en la resolución No. 659 del 17 de noviembre de 1999, y la No. 200.15.04.0678 de 14 de diciembre de 2004.*		*la mencionada obligación. Igualmente no ha presentado el programa de reforestación con especies Nativas con los respectivos alcances, objetivos, actividades y evaluación actual del ecosistema a recuperar.*
	REQUERIMIENTOS ÚLTIMO ACTO ADMINISTRATIVO	***CUMPLIMIENTO***	***OBSERVACIONES***
Auto No. 500.57.14-0485 del 17 de marzo de 2014			
I.	***Artículo Primero-Requerimientos***		
	Requerir al señor Diego Fernando Piñeros Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.346.938 de Miraflores (Boyacá), para que dentro de los siguientes sesenta (60) días siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones: *1. Todas las actividades requeridas en la resolución No. 200.41.10.0095 de 21 de enero de 2010 (respecto a la implementación y cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, para las siguientes unidades: Flora y Fauna, aguas superficiales y sub-superficiales, suelo, manejo de residuos, manejo de descoles e impactos imprevistos)*	***INCUMPLE***	*Según lo Observado en Campo el usuario no está implementando y cumpliendo con las fichas del Plan de Manejo Ambiental correspondiente de modo general a los Items de flora y fauna, suelos y manejo de residuos, según lo descrito.*
	2. Presentar a esta corporación certificado de tradición y libertad del predio Gavionas, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en caso de haber traspasado los derechos del dominio, deberá tramitar de inmediato la cesión de derechos de los permisos ambientales otorgados a través de la resolución No. 200.41.10.0095 de 21 de enero de 2010.	***INCUMPLE***	*A la fecha el usuario no ha allegado el correspondiente certificado de tradición y libertad requerido y/o documento de traspaso de derechos de dominio del predio Las Gavionas.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	3. Deberá presentar los ajustes al PMA, correspondientes al área real de riego, para los lotes de arroz que estableció sobre el predio Gavionas, ya que en campo se evidencio uso de más de 300 has, extensión autorizada por medio de la resolución de otorgamiento.	***INCUMPLE***	*A la fecha no se han presentado los ajustes al PMA correspondientes al área de riego para los lotes de arroz establecido en el predio Las Gavionas, evidenciados en campo que corresponden actualmente a 700 Has, aproximadamente.*
	4. Deberá realizar la inscripción dentro del Programa de Generadores de Residuos Peligrosos, tal como lo exige el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, y emitir copia de tal gestión a la corporación en cumplimiento de lo ordenado por la resolución de otorgamiento en relación al decreto 1443 de 2004.	***INCUMPLE***	*Se revisó la base de datos de usuarios inscriptos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM y se pudo determinar que el señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No.74'346.938, no está registrado.*
	5. Cancelar el pago pendiente del Auto No. 500.57.13.1218 de 4 de junio de 2013, por concepto de control y seguimiento, por la suma de $ 1.747.770, más los intereses que se generen por el pago.	***INCUMPLE***	*Según lo consultado en oficina de recaudos de esta corporación, el usuario se encuentra con obligaciones pecuniarias vigentes correspondientes a tasa por uso de agua del año 2015 y por concepto de control y*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

			seguimiento para el año 2013.

INFORME TECNICO AMBIENTAL

Se realizó visita técnica de control y seguimiento el 2 de Julio de 2015, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio Las Gavionas, donde se desarrolla el proyecto de siembra de aproximadamente 700 hectáreas de arroz a nombre del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 74 346.938, ubicado en la vereda La Barquereña, jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos de los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales, ocupación de cauce y Plan de Manejo Ambiental, otorgados en la Resolución N° 200.41.10.0095 del 21 de Enero de 2010 y Auto N° 500.57.14.0485 del 17 de Marzo de 2014. Durante la visita nos atendió el señor Yeico Cuevas administrador del cultivo de arroz y posteriormente se realizó un recorrido por el cultivo de arroz del predio Las Gavionas, al cual el administrador del predio no quiso acompañar al no estar de acuerdo o no admitir la visita. Sin embargo, el profesional a cargo de realizar la visita comenzó a inspeccionar cada uno de los puntos del área sin guía local, iniciando desde el área de cultivo, punto de ocupación de cauce, concesión de aguas y terminando en las bodegas e instalaciones de la vivienda principal; concluyendo lo siguiente:

- *El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, el día de la realización de la visita no estaba haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico superficial del caño El Ciénego a través de los canales de conducción, debido a la colmatación con sedimentos en la bocatoma o punto de captación.*

- *El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, no está implementando las Medidas de Manejo Ambiental (PMA) para todas y cada una de las actividades desarrolladas en el cultivo de arroz como las Fichas de manejo correspondientes al ítem 5.3.5 de restauración ambiental del entorno, respecto al recurso flora; Ficha 5.3.10 de compensación ambiental, Ficha 5.3.11 de manejo de agroquímicos, Ficha 5.3.12 de manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites, sustancias químicas, entre otras. Además, el establecimiento del cultivo de arroz corresponde a 700 has, aproximadamente, extensión que no ha sido informada ni ajustada en el respectivo PMA.*

- *Asumiendo el termino de 5 años de tiempo máximo de las concesiones de aguas superficiales; el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL presenta vencimiento de los permisos ambientales, aunque el día de la visita no había captación y/o ocupación del cauce.*

- *> El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, no está respetando los treinta (30) metros a partir de la cota máxima de inundación, área considerada por la ley como ronda protectora de las fuentes hídricas, en este caso caño El Cienago.*

- *El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, no está dando cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1443 del 2004 en relación con la prevención y la contaminación ambiental. Igualmente, tampoco está dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 4741 de 2005 respecto a la prevención y manejo de desechos o residuos peligrosos, generados en el marco de la gestión integral.*

- *El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'346.938, no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de acuerdo a lo establecido en la resolución 1362 de 2007.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

- *El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, no ha presentado semestralmente el correspondiente informe de interventoría ambiental y/o Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que contempla el cumplimiento de los requerimientos solicitados, así como el área intervenida con su respectivo registro fotográfico.*

- *El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, no ha iniciado el establecimiento de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas sobre la ronda de protección del caño el Cienago, la cual deberá ser concertada primeramente con la CORPORINOQUIA. Adicionalmente, el usuario en cuestión tampoco ha presentado el Programa de Reforestación con especies nativas.*

- *El usuario no ha presentado a esta corporación certificado de tradición y libertad del predio Gavionas, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, solicitado mediante acto administrativo de requerimientos (Auto N° 500.57.14.0485 del 17 de octubre de 2014).*

1. INFORME TECNICO SANCIONATORIO

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009, durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 2 de Julio del 2015, se evidencio y determino el incumplimiento a la normatividad ambiental y algunos requerimientos realizados por esta Corporación, teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'346.938 no se encuentra cumpliendo y se encuentra generando impactos ambientales a los recursos naturales a nivel del suelo, aire y agua. Asumiendo que no está implementando las Medidas de Manejo Ambiental (PMA) para todas y cada una de las actividades desarrolladas en el cultivo de arroz (Fichas de manejo correspondientes al Item 5.3.5 de restauración ambiental del entorno, respecto al recurso flora; Ficha 5,3.10 de compensación ambiental, Ficha 5.3.11 de manejo de agroquímicos, Ficha 5.3.12 de manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas), incumplimiento con la ronda protectora de los treinta (30) metros a partir de la cota máxima de inundación según la ley como ronda protectora de las fuentes hídricas como lo es el caño El Cienago no establecimiento de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas, vencimiento de la concesión de aguas y ocupación de cauce acciones corroboradas el día de la visita realizada, además del incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación y/o la violación de las normas mencionadas anteriormente sobre protección ambiental de los recursos naturales. Soportados en lo observado en campo y manifestado anteriormente se remite el presente informe técnico a Secretaria General para que se inicie el respectivo proceso, sanciones que se encuentran establecidas en el Titulo XII de la ley 99 del 1993, articulo 84 y 85; así, como la Ley 1333 del 2009."

2. Escrito de descargos de radicado No. YO-2017-09914 del 04 de agosto de 2017, presentado por el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL en contra de los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.0855 de fecha 29 de marzo de 2017, junto con la copia de la escritura pública No. 2026 del 23 de octubre de 2010 anexa a dicho escrito.

3. Escrito de descargos de radicado No. YO. 2019-04087 del 04 de abril de 2019, presentado por los señores JAIRO SEAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA en contra de los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.18.3758 de fecha 22 de noviembre de 2018.

4. Concepto Técnico No. 500.8.2.19-2134 de fecha 16 de diciembre de 2019 emitido como consecuencia de verificación del cumplimiento de la medida de compensación

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

impuesta mediante Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010, en el predio denominado Hacienda Las Gavionas, vereda La Barquereña, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

*"Sic " **4. CONCEPTO TECNICO***

En cumplimiento al memorando interno N° 200.19.431 del 08 de octubre de 2019, emitido por Secretaria General, donde solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental una visita técnica de verificación a la medida de compensación impuesta mediante resolución No. 200.41.10.0095 de 21 enero de 2010, la visita técnica se efectuó el día 23 de octubre de 2019, al predio denominado las Gavionas, ubicado en vereda Barquereña del municipio de Nuncia, departamento de Casanare, donde No se logró verificar el establecimiento de las tres (3) hectáreas impuestas como medida de compensación de acuerdo a los lineamientos de las resoluciones No 659 de 2000 y No 200.15.04.0678 de 2004, se observó una restauración pasiva de treinta y cinco (35) hectáreas por los señores JAIRO SEAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA, sobre la ronda protectora del caño Cienago, para la respectiva verificación se contó con el acompañamiento del señor Wilson David Barreto identificado con cedula de ciudadanía N° 1.108.936.497 de Guamo - Tolima, quien es el encargado del predio; mientras se efectuaba el recorrido en la restauración se observó un cercado para la división de la zona, de igual forma se evidencio la siembra de algunos individuos, la cual fue realizada de forma dispersa, presentaban una altura promedio de 3 a 13 metros. En consecuencia, se determina que NO SE HA CUMPLIDO con los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, de acuerdo a las Resoluciones N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y la N° 200.15.04 - 0678 del 14 de Diciembre de 2004, obligación impuesta mediante la resolución N° 200.41.10.0095 del 21 enero de 2010."

5. Por último, debe mencionarse que mediante Auto No. 200.6-19.2192 del 15 de agosto de 2019, se requirió a los señores JAIRO SEAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA para que en un termino de diez (10) días contados a partir de la notificación, no obstante, los mencionados no dieron cumplimiento a dicho requerimiento.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 200.6-20.1056 del 07 de octubre de 2020, esta Secretaria dio traslado al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 74.346.938, al señor JAIRO SEAN MURRA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998 y al señor GILBERTO PARRA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica al señor JAIRO SEAN MURRA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998 y al señor GILBERTO PARRA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875, el día 09 de mayo de 2022, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, dicho acto administrativo fue notificado por aviso entregado al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 74.346.938 el día 14 de junio de 2022, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a pesar de estar debidamente notificados los investigados, no presentaron argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle-3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I. Universidad Externado, 2006. Página 84.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hubiera lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el predio denominado Hacienda Las Gavionas, vereda La Barquereña, municipio de Nunchia, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujetos pasivos a los señores DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938, GILBERTO PARRA ESTEPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875 y JAIRO SEAN MURRA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.10.0095 DEL 21 DE ENERO DE 2010, Y EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO No. 500.57.14-0485 DEL 17 DE MARZO DE 2014?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que en el artículo primero y segundo de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 se estableció lo siguiente:

> *Sic "ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con CC No. 74.346.938 de Miraflores (Boyacá), como herramienta de prevención, mitigación control y compensación de los impactos que pueden generarse sobre los recursos naturales y el medio ambiente del cultivo de 300 Hectáreas de arroz, en beneficio de la Hacienda Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña, en jurisdicción del municipio de Nunchía, Departamento de Casanare.*

PERIODO	*ÁREA A SEMBRAR (Ha)*	*CAUDAL*	*FUENTE*
Abril- Noviembre	*300*	*300 l/s*	*Caño El Cienago*

> *ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:*
>
> *1. El Plan de Manejo Ambiental avalado corresponde al establecimiento de 300 hectáreas de arroz en la hacienda Gavionas, Vereda Barquereña, Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare, cualquier cambio en las condiciones del proyecto, deberá ser reportado a CORPORINOQUIA para la respectiva evaluación y en caso de ser viable, para la modificación del Acto Administrativo respectivo.*
>
> *2. Se debe aplicar de manera estricta todas y cada una de las fichas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y el respectivo Plan de Monitoreo y Seguimiento. Para el plan de seguimiento y monitoreo se debe identificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Así mismo, evaluar mediante indicadores el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias y aplicables a cada caso en particular.*
>
> *3. Respetar las áreas consideras por la ley como ronda protectora de la fuente hídrica (caño El Ciénago); es decir, no se podrá cultivar ni intervenir con obras diferentes a las aquí autorizadas, sobre una franja de 30 metros contados a partir de las orillas de los cauces hídricos."*

De igual forma, mediante el numeral tercero del artículo primero del Auto No. 500.57.14-0485 del 17 de marzo de 2014, se incluyó como obligación la siguiente:

> *Sic. "3. Deberá presentar los ajustes al PMA, correspondientes al área real de riego, para los lotes de arroz que estableció sobre el predio Gavionas, ya que en campo se evidencio uso de más de 300 has, extensión autorizada por medio de la resolución de otorgamiento."*

No obstante, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 02 de julio de 2015, se evidenció que el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938 incumplió lo establecido en el artículo primero

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

y segundo de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 y en el numeral tercero del artículo primero del Auto No. 500.57.14-0485 del 17 de marzo de 2014, toda vez que las medidas de manejo ambiental se aprobaron para un cultivo de arroz de 300 hectáreas a establecerse en el predio las Gavionas, y en campo se observó una extensión aproximadamente de 700 hectáreas, modificación que se realizó **sin informar** a la Corporación para el correspondiente ajuste del PMA.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo en contra del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**:

> *Sic* ***"CARGO PRIMERO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015 por exceder la extensión de cultivo autorizada por la Corporación, en atención a que las medidas de manejo ambiental se aprobaron para un cultivo de arroz de 300 hectáreas a establecerse en el predio Las Gavionas y en campo se evidenció una extensión aproximada de 700 hectáreas; modificación que se llevó a cabo sin informar a la Corporación, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 en concordancia con lo ordenado en el numeral tercero del artículo primero del auto de requerimiento No. 500.57.14-0485 de 17 de marzo de 2014."*

Al respecto, estando dentro del término correspondiente, el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL presentó escrito de descargos bajo el radicado No. YO.2017-09914 del 04 de agosto de 2017, y respecto al cargo primero manifestó que su formulación fue inadecuada, puesto que las 400 hectáreas que presuntamente excedían lo aprobado en la Resolución que avaló el Plan de Manejo Ambiental, se encontraban cultivadas bajo la modalidad de arroz secano, circunstancia que, además, fue corroborada por los profesionales que elaboraron el Concepto Técnico, el cual obra como prueba dentro del presente proceso.

En ese mismo sentido, adujo que la Corporación no contempla reglamentación ni restricción específica respecto al cultivo de arroz bajo esta técnica, de manera que no resultaba exigible la obtención de un permiso ambiental adicional. Precisó, igualmente, que la Autoridad Ambiental únicamente ejerce control sobre la modalidad de cultivo mediante riego conforme a la normativa vigente, razón por la cual, el cargo formulado carece de claridad, en tanto no distingue si se refiere a 700 hectáreas bajo riego o bajo secano, lo que configura una omisión sustancial en la determinación de la presunta infracción.

De igual manera, señaló que la imputación desconoció los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, al omitir aspectos esenciales relacionados con la extensión real del cultivo y la técnica utilizada, circunstancia que afecta directamente su precisión y validez jurídica. Finalmente, destacó que el Concepto Técnico dejó constancia de que no se estaba haciendo uso de la concesión de aguas otorgada, en la medida en que el canal se encontraba colmatado por sedimentos; sin embargo, los cuerpos de agua permanecían llenos como resultado de la constante pluviosidad en el predio, lo cual, a su juicio, refuerza la improcedencia de imputar un uso indebido del recurso hídrico.

En ese sentido, analizados los argumentos expuestos por el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, es necesario precisar que el cargo formulado por esta Corporación no se relaciona con la técnica de cultivo empleada sino con la omisión en el deber de informar la modificación en la extensión del área sembrada, pues mediante la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

un cultivo de 300 hectáreas de arroz en el predio Las Gavionas, ubicado en la vereda La Barquereña del municipio de Nunchía, Casanare, y en el artículo segundo de dicho acto administrativo se estableció de manera expresa que cualquier cambio en las condiciones del proyecto debía ser comunicado a Corporinoquia para su evaluación y eventual modificación, de modo que al verificarse en campo la existencia de aproximadamente 700 hectáreas sembradas sin que se hubiera informado previamente a esta Autoridad, se configuró el incumplimiento que dio origen al proceso sancionatorio.

Así mismo, conviene destacar que si bien en la descripción del Plan de Manejo Ambiental se señaló que la extensión total de la hacienda "Gavionas" comprendía un área de 600 hectáreas, se estableció que el área destinada al cultivo de arroz era de solo 300 has, independientemente de la técnica de cultivo, por ende, los argumentos del investigado en los que manifiesta que las hectáreas adicionales correspondían a cultivo de arroz secano carecen de relevancia, ya que lo determinante en este caso no es la técnica empleada sino la ampliación del área cultivada sin haber informado previamente a la autoridad ambiental, lo cual constituye una modificación sustancial de las condiciones aprobadas.

De igual manera, debe señalarse que en el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el proyecto se adoptaron catorce (14) fichas de manejo ambiental, entre las cuales se incluye el manejo del recurso hídrico junto con otras de igual relevancia, tales como la socialización del proyecto, el manejo de suelos, la calidad del aire, la restauración del entorno, la generación de empleo, la educación ambiental, la salud ocupacional y la seguridad industrial, el manejo de maquinaria y equipos, la compensación ambiental, el manejo de agroquímicos, el manejo de residuos, la señalización y el manejo de campamentos e instalaciones temporales. En este contexto, la ampliación de la extensión cultivada tiene incidencia directa sobre la totalidad de dichos componentes, de manera que no resulta aceptable sostener que no se realizó el reporte de la modificación teniendo en cuenta que la técnica utilizada excluía el manejo del recurso hídrico, pues el Plan de Manejo Ambiental fue concebido como un conjunto integral de medidas y no como un esquema susceptible de ser fragmentado según la conveniencia del titular del proyecto.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938, por el **CARGO PRIMERO** formulado a través del Auto No. 200.57-17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES LOS SEÑORES DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, JAIRO SEDAN MURRA Y GILBERTO PARRA ESTEPA, POR LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA PROTECTORA DEL CAÑO EL CIENAGO DENTRO DE LA COTA DE INUNDACIÓN, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS PARALELAS PARA EL TRÁNSITO DE MAQUINARIA EN EL PREDIO HACIENDA LAS GAVIONAS, UBICADO EN LA VEREDA LA BARQUEREÑA DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA, CASANARE?

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, las rondas de protección se establecen como franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua, cuyo fin recae precisamente en la protección del recurso hídrico, así como en la regulación del ciclo hidrológico, la prevención de inundaciones, y la protección de la biodiversidad, motivo por el cual, se convierten en áreas de especial interés ambiental, social, de protección por parte de las autoridades ambientales en pro de la conservación de los recursos

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, se tiene que las franjas de protección de las fuentes hídricas hacen parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, no otorga permiso o autorización que legitime o permita acreditar el derecho a realizar actividades antrópicas que intervengan las rondas protectoras de las fuentes hídricas.

En concordancia con lo mencionado, en la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 por medio de la cual se estableció un Plan de Manejo ambiental y se otorgaron unos permisos ambientales al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, frente a la ronda protectora se ordenó lo siguiente:

> *Sic "ARTÍCULO SEGUNDO: El señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental:*
>
> *(...) 3. Respetar las áreas consideras por la ley como ronda protectora de la fuente hídrica (caño El Ciénago); es decir, no se podrá cultivar ni intervenir con obras diferentes a las aquí autorizadas, sobre una franja de 30 metros contados a partir de las orillas de los cauces hídricos."*

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 02 de julio de 2015, se evidenció la intervención del margen o ronda protectora del caño El Cienago, debido al desarrollo sobre esta área del proyecto de cultivo de arroz y construcción de vías para el transporte de maquinaria y productos químicos a diferentes puntos de extensión del cultivo ubicado en el predio denominado Las Gavionas, vereda Barquereña, del municipio de Nunchía, Casanare.

En virtud de lo anterior, a partir de la situación fáctica y jurídica hasta aquí expuesta, la Secretaría General de la Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo en contra del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938:

> ***Sic "CARGO SEGUNDO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, por intervenir la ronda protectora del caño El Cienago al establecer parte del cultivo de arroz a lo largo de la cota máxima de inundación de la mencionada fuente hídrica, así como también por la construcción de vías paralelas para el tránsito de maquinaria, conducta que se llevó a cabo en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de Nunchia Casanare.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo establecido en el literal j del artículo 8 de la misma fuente normativa."*

De igual forma, la Secretaría General a través del Auto No. 200.6-18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018, resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor JAIRO SEAN MURRA y el señor GILBERTO PARRA ESTEPA:

Nit 832.000.285-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

*"**CARGO PRIMERO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, por intervenir la ronda protectora del caño El Cienago al establecer parte del cultivo de arroz a lo largo de la cota máxima de inundación de la mencionada fuente hídrica, así como también por la construcción de vías paralelas para el tránsito de maquinaria, conducta que se llevó a cabo en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de Nunchia Casanare.*

Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron el literal d del artículo 83 del Decreto 2811, de 1974 en concordancia con lo establecido en el literal j del artículo 8 de la misma fuente normativa."

Dentro del término legal correspondiente el señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** presentó escrito de descargos radicado bajo el No. YO.2017-09914 del 4 de agosto de 2017 en el cual expuso de manera preliminar que el predio objeto de la actuación, según escritura pública No. 2026 del 23 de octubre de 2010, pertenece desde el año 2008 a los señores Gilberto Parra Estepa y Jairo Sedan Murra, razón por la cual considera que la legitimación en la causa por pasiva corresponde a ellos, motivo por el cual, solicita su desvinculación de la investigación bajo el argumento de que no está llamado a responder en este trámite, dado que en la actualidad no tiene relación alguna con el predio en cuestión.

Ahora bien, respecto al cargo segundo, manifestó que no realizó las intervenciones que se le atribuye en tanto la zona permanece inundada por la alta pluviosidad y, en consecuencia, no se efectuó siembra dentro de la ronda de protección, además indicó que el Concepto Técnico elaborado por los profesionales de la Corporación señala de manera expresa que no se evidencian alteraciones al flujo natural ni construcción de obras en el cuerpo de agua, que el cargo carece de una formulación clara y precisa, pues no se determinó de manera concreta en qué consistió la afectación al lecho o cauce del cuerpo de agua ni se establecieron de forma técnica o jurídica los elementos que configuran la presunta infracción, lo cual, según su postura, genera un vacío en la imputación realizada y resta validez a la actuación administrativa.

Finalmente advirtió que el propio Concepto Técnico que obra como prueba dentro del expediente contiene apreciaciones contradictorias, ya que por un lado afirma que no se identificaron alteraciones estructurales en el cauce y por otro pretende sustentar la existencia de una intervención en la ronda sin aportar elementos objetivos que acrediten la afectación, situación que en su criterio impide establecer con certeza la existencia de un daño o de un riesgo ambiental y que debilita la solidez del cargo formulado generando dudas razonables sobre la ocurrencia de los hechos que se le imputan.

De igual forma, mediante escrito de radicado interno No. YO. 2019-04087 del 04 de abril de 2019, los señores **JAIRO SEDAN MURRA** y **GILBERTO PARRA ESTEPA** presentaron escrito de descargos en el que manifestaron que el cargo carece de sustento fáctico y jurídico, ya que no incurrieron en la conducta que se les atribuye, puesto que no especifica con claridad el área supuestamente intervenida dentro de la ronda protectora del caño El Ciénago, limitándose a señalar de manera general que se estableció parte del cultivo de arroz a lo largo de la cota máxima de inundación, sin precisar ubicación, extensión o distancia respecto de la fuente hídrica, lo que en su criterio contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma que exige que los cargos se formulen mediante acto administrativo debidamente motivado.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Con base en lo anterior, señalaron que el funcionario que realizó la visita no identificó con certeza qué porción de la ronda protectora se afectó ni delimitó técnicamente si el cultivo se encontraba dentro de ella, ni mucho menos determinó cuáles recursos naturales se vieron comprometidos, por lo que consideran que la formulación del cargo resulta vaga e imprecisa y, en consecuencia, afecta su validez; así mismo, adujeron que las normas invocadas como presuntamente infringidas, en especial los artículos 83 y 8 del Decreto 2811 de 1974, son disposiciones enunciativas que declaran bienes de uso público o identifican factores que deterioran el ambiente, pero que no contienen obligaciones específicas que permitan afirmar de manera directa su vulneración, por lo que no es posible derivar de ellas responsabilidad alguna en su contra.

De igual manera expusieron que el predio objeto de la actuación contaba con la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010, mediante la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental y se otorgaron permisos ambientales para el cultivo de más de cien hectáreas de arroz al señor Diego Fernando Piñeros Bernal en beneficio de la Hacienda Gavionas, acto en el que se contemplaban de manera expresa las actividades permitidas en la siembra de arroz, razón por la cual no es posible desconocer que la actividad se encontraba amparada bajo dicho plan y que, por consiguiente, el cargo formulado no está llamado a prosperar, máxime cuando tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta infracción ni se indicó si los permisos se encontraban o no vigentes al momento de la visita.

Finalmente afirmaron que al momento de adquirir el predio el señor Piñeros manifestó que contaba con los permisos ambientales expedidos por la Corporación para la siembra de arroz bajo la modalidad de secano y que en todo caso el único soporte probatorio de la investigación, el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, lejos de demostrar la intervención atribuida, contiene apartes que evidencian la alta pluviosidad de la zona, el arrastre de sedimentos y la colmatación de la estructura de captación de agua, así como la acumulación de aguas en los canales perimetrales por efecto de las lluvias, lo que explicaría la situación observada en campo sin necesidad de atribuirla a la actividad agrícola desarrollada.

En ese sentido, analizados los argumentos expuestos por los señores DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, JAIRO SEDAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En primera medida, es pertinente señalar que, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental debe dirigirse contra aquellas personas respecto de quienes existan elementos que permitan inferir razonablemente su participación, consentimiento o conocimiento en la conducta infractora, de modo que la sola condición de propietario o copropietario de un predio no implica automáticamente la atribución de responsabilidad administrativa, salvo que se acredite una intervención material, consciente o voluntaria en los hechos que configuran la infracción.

Así mismo, cabe señalar que el proceso sancionatorio ambiental, involucra el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales así como la calidad de vida del ser humano dentro del concepto de desarrollo sostenible, de tal manera que su finalidad es la protección general del medio ambiente, a través de acciones que prevengan, sancionen y restauren el daño, impacto o riesgo causado a los recursos naturales, por la ejecución de actividades antrópicas que configuren infracción ambiental.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En efecto, es pertinente hacer claridad a los infractores que lo que se busca a través del presente proceso no es la individualización de la propiedad si no la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción ambiental, la cual le es endilgable a un sujeto independientemente de la calidad que este ostente sobre el bien inmueble en el que se efectuó el ilícito, toda vez que no se requiere ser el poseedor, propietario o arrendatario del predio, para efectuar actividades ilegales dentro del mismo.

Además debe recordarse que mediante Auto No. 500.57.14.0485 del 17 de marzo de 2014 se requirió al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL para que presentara ante la Corporación el certificado de tradición y libertad del predio Las Gavionas y, en caso de haber traspasado los derechos de dominio, tramitara de inmediato la cesión de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010, sin embargo al momento de practicarse la visita el 2 de julio de 2015 se constató que dicho requerimiento no había sido atendido. Posteriormente, con ocasión de las manifestaciones realizadas por los investigados y teniendo en cuenta que no aportaron el certificado de tradición y libertad como prueba dentro de su escrito de descargos, esta Corporación expidió el Auto No. 200.6-19.2192 del 15 de agosto de 2019 a través del cual se les volvió a requerir para allegar dicho documento en un término de diez días, pero tampoco se dio cumplimiento a esta obligación procesal.

En ese contexto los argumentos encaminados a alegar falta de legitimación en la causa por pasiva no están llamados a prosperar, ya que, en primer lugar, el objeto de este proceso sancionatorio no es la determinación de la titularidad de la propiedad del predio sino el establecimiento de la responsabilidad administrativa derivada de la infracción ambiental investigada y, en segundo lugar, porque los investigados no allegaron prueba alguna que acreditara la tradición y perfeccionamiento de la enajenación del predio ni el acto administrativo o trámite que formalizara la cesión de los derechos derivados de los permisos ambientales otorgados por la Resolución No. 200.41.10.0095 de 2010, de manera que al no haberse demostrado la transferencia de las obligaciones ambientales, la responsabilidad subsiste frente a quienes aparecen vinculados en el proceso.

En consecuencia se concluye que la infracción consistente en la intervención de la ronda protectora del caño El Ciénago dentro de la cota de inundación, así como la construcción de vías paralelas para el tránsito de maquinaria en el predio Hacienda Las Gavionas, resulta atribuible tanto al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL como a los señores JAIRO SEDAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA.

Ahora bien, como se hizo alusión en antecedencia, con ocasión a la visita técnica practicada el día 02 de julio de 2015 por parte del personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se constató la intervención de la ronda protectora del caño El Cienago, debido al desarrollo sobre esta área del proyecto de cultivo de arroz y construcción de vías para el transporte de maquinaria y productos químicos a diferentes puntos de extensión del cultivo ubicado en el predio denominado Las Gavionas, vereda Barquereña, del municipio de Nunchía, Casanare, y en consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se plasmaron los hallazgos evidenciados.

Al respecto, es de señalar que el referido Concepto Técnico proviene de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, además, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

A la postre, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

De tal manera, se aclara que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado concepto técnico, por medio de los Autos Nos. 200.57-17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017 y 200.6-18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018, se resolvió formular cargos en contra de los señores DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, JAIRO SEDAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA.

En ese orden de ideas, carecen de sustento las afirmaciones de los presuntos infractores en cuanto a que tanto los hallazgos consignados en el Concepto Técnico, así como la formulación de los cargos resultan vagos e imprecisos, pues tales manifestaciones se apartan de la realidad fáctica evidenciada en el proceso, ya que de acuerdo con la visita practicada por los profesionales de Corporinoquia quedó demostrado que se estaba realizando la intervención a la ronda protectora, y si bien se manifiesta que dicha intervención se dio como consecuencia directa de la época de lluvias y el aumento de la pluviosidad de la zona, dicha circunstancia no se encuentra acreditada.

Además, del material probatorio aportado por los señores DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, JAIRO SEDAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA dentro de sus descargos, no se logra desvirtuar la responsabilidad que les fue atribuida, y al respecto, cabe destacar que, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, la carga de la prueba recae sobre quien alega no haber cometido la infracción, conforme a lo previsto en el artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

De igual forma, respecto a los argumentos según los cuales no se identificó con certeza qué porción de la ronda protectora se afectó ni delimitó técnicamente, de acuerdo el literal d del artículo 83 del Decreto 2811, de 1974 en concordancia con lo establecido en el literal j del artículo 8 de la misma fuente normativa, las franjas de protección de las fuentes hídricas hacen parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, por ende, Corporinoquia no otorga permiso o autorización que legitime o permita acreditar el derecho a realizar actividades antrópicas que intervengan las rondas protectoras de las fuentes hídricas, por tal motivo, basta con la sola verificación de la intervención, independiente de la porción o delimitación, para constituirse el incumplimiento a las disposiciones normativas.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Finalmente, respecto a los argumentos respecto a los cuales se aduce que la actividad se encontraba legalmente amparada bajo el Plan de Manejo Ambiental y permisos ambientales otorgados al señor Diego Fernando Piñeros Bernal mediante la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010, se reitera que en el artículo segundo de dicho acto administrativo se impuso la obligación de respetar las áreas consideras por la ley como ronda protectora del caño El Ciénago, es decir, no se podía cultivar ni intervenir sobre una franja de 30 metros contados a partir de las orillas de los cauces hídricos, sin embargo en la diligencia realizada por los profesionales de la Corporación se constató que dicha obligación fue incumplida, ya que se verificó la intervención más allá de los límites permitidos con la construcción de vías paralelas y el desarrollo de actividades agrícolas dentro del área de ronda protectora hasta alcanzar la orilla del cauce, con lo cual se desconocieron de manera directa las áreas de protección del recurso hídrico.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación los señores DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, JAIRO SEDAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA, incumplieron lo dispuesto en el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo establecido en el literal j del artículo 8 de la misma fuente normativa.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL por el cargo segundo formulado en el Auto No. 200.57-17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017; y a los señores JAIRO SEAN MURRA y el señor GILBERTO PARRA ESTEPA por el cargo primero formulado a través del Auto No. 200.6-18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018.

TERCER PROBLEMA JURIDICO

¿EL SEÑOR DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.10.0095 DEL 21 DE ENERO DE 2010?

Como se hizo alusión anteriormente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental a través de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 se estableció un Plan de Manejo ambiental y se otorgaron unos permisos ambientales al señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, y en su artículo noveno se incluyó como obligación la siguiente:

> *Sic "**ARTÍCULO NOVENO:** El señor, DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, como medida de compensación deberá reforestar (3). hectáreas, sobre el área sensible (ronda protectora) del Caño El Ciénago con el objeto de recuperar la franja de protección y conservación donde no alcance los 30 metros, para lo cual se deberá presentar un programa de reforestación con especies nativas, en el cual se establezcan los alcances, objetivos y se cuente con la descripción del estado actual de conservación del ecosistema al igual que las medidas o acciones a adelantar en torno a la recuperación de esta zona, con su respectivo cronograma de actividades.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Lo anterior deberá ser presentado en un término no mayor a un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo y deberá realizarse a comienzo de lluvias del año 2010.

Parágrafo: Esta deberá realizarse de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, de acuerdo a las Resoluciones N° 659 del 17 de noviembre de 1.999 y la Nº 200.15.04 - 0678 del 14 de diciembre de 2004."

No obstante, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 02 de julio de 2015, se evidenció que el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL no ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en la reforestación de tres hectáreas, sobre el área sensible (ronda protectora) del Caño El Ciénago con el objeto de recuperar la franja de protección y conservación, en el predio denominado Las Gavionas, vereda Barquereña, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, ni tampoco había presentado el Programa de Reforestación con especies nativas.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, incumplió las disposiciones legales establecidas en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 23 de enero de 2010.

En virtud de lo anterior, a partir de la situación fáctica y jurídica hasta aquí expuesta, la Secretaría General de la Corporación encontró mérito suficiente para formular el siguiente cargo en contra del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938:

Sic ***"CARGO TERCERO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, Por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas sobre la ronda protectora del caño El Cienago. Con dicha omisión se incumplió el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010."*

Ahora bien el día 4 de agosto de 2017 mediante oficio radicado bajo el No. YO.2017-09914 el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL presentó escrito de descargos en el que manifestó que ha dado cumplimiento a la medida de compensación ambiental impuesta, pues realizó la reforestación de un área de diez hectáreas sobre la zona sensible correspondiente a la ronda protectora del caño El Ciénago con el propósito de recuperar la franja de protección y conservación, y sostuvo que lo único que se omitió fue la presentación del programa de reforestación con especies nativas y el cronograma de actividades, lo cual calificó como un error formal distinto al incumplimiento de la medida misma, motivo por el cual, solicitó a la Corporación que adelantara la respectiva verificación técnica y que, de ser necesario, le indicara las actuaciones a realizar o la instancia ante la cual debía formalizar la viabilización de la medida, reiterando que la compensación se cumplió en su totalidad y que la única falencia radicó en no presentar oportunamente el cronograma correspondiente.

En atención a lo anterior, el día 23 de octubre del año 2019 se realizó visita de verificación de la medida de compensación ambiental al predio denominado Las Gavionas, vereda Barquereña, del municipio de Nunchía, Casanare, producto de la cual se emitió el Concepto Tecnico No.500.8.2.19-2134 del 16 de diciembre de 2019 en el cual se concluyó lo siguiente:

Sic ***" 4. CONCEPTO TECNICO***

Nit 832.000.283-4
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En cumplimiento al memorando interno N° 200.19.431 del 08 de octubre de 2019, emitido por Secretaria General, donde solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental una visita técnica de verificación a la medida de compensación impuesta mediante resolución No. 200.41.10.0095 de 21 enero de 2010, la visita técnica se efectuó el día 23 de octubre de 2019, al predio denominado las Gavionas, ubicado en vereda Barquereña del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, donde No se logró verificar el establecimiento de las tres (3) hectáreas impuestas como medida de compensación de acuerdo a los lineamientos de las resoluciones No 659 de 2000 y No 200.15.04.0678 de 2004, se observó una restauración pasiva de treinta y cinco (35) hectáreas por los señores JAIRO SEAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA, sobre la ronda protectora del caño Cienago, para la respectiva verificación se contó con el acompañamiento del señor Wilson David Barreto identificado con cedula de ciudadanía N° 1.108.936.497 de Guamo - Tolima, quien es el encargado del predio; mientras se efectuaba el recorrido en la restauración se observó un cercado para la división de la zona, de igual forma se evidencio la siembra de algunos individuos, la cual fue realizada de forma dispersa, presentaban una altura promedio de 3 a 13 metros. En consecuencia, se determina que NO SE HA CUMPLIDO con los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, de acuerdo a las Resoluciones N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y la N° 200.15.04 - 0678 del 14 de Diciembre de 2004, obligación impuesta mediante la resolución N° 200.41.10.0095 del 21 enero de 2010."

Así las cosas, en cuanto a los argumentos presentados por el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, según los cuales cumplió con la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 por haber realizado la reforestación de diez hectáreas en la ronda protectora del caño El Ciénago y que lo único omitido fue la presentación del programa y cronograma de actividades, es necesario precisar que dicha manifestación no encuentra respaldo técnico ni jurídico, toda vez que la medida impuesta no se limitaba a ejecutar siembras aisladas sino que debía cumplirse conforme a los parámetros establecidos en las Resoluciones No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, las cuales regulan de manera estricta la presentación, aprobación y seguimiento de los programas de reforestación con especies nativas exigiendo requisitos técnicos como la densidad de siembra, el diseño del área, la reposición de individuos, el mantenimiento y la delimitación física de la zona objeto de la compensación.

Además, en la visita técnica realizada el 23 de octubre de 2019 al predio Las Gavionas, se constató que no se había establecido la reforestación de las tres hectáreas impuestas como medida de compensación bajo los lineamientos normativos mencionados, por el contrario, se observó una restauración pasiva adelantada por los señores JAIRO SEDAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA, consistente en cercados y siembras dispersas con alturas variables de tres a trece metros, lo que evidenció la ausencia de un programa técnico validado y supervisado por la Corporación y por ende la inexistencia de una compensación ejecutada en debida forma.

Bajo ese contexto resulta evidente que la omisión de presentar el programa de reforestación y el cronograma no puede calificarse como un simple error formal, en la medida en que dicha falencia privó a la autoridad ambiental de la posibilidad de verificar el cumplimiento de la medida en los términos en que fue impuesta, y en efecto la falta de ajuste a los parámetros técnicos convierte la actuación del investigado en un incumplimiento sustancial de la obligación, ya que la compensación ambiental ordenada exige la implementación de acciones estructuradas y verificables que garanticen la recuperación efectiva de la ronda protectora del caño El Ciénago.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el apoderado no desvirtúan la configuración de la infracción ambiental imputada, ni restan eficacia probatoria a los medios de convicción obrantes en el expediente, sino por el contrario, refuerzan la conclusión de que el señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** incurrió en una omisión prolongada e injustificada en el cumplimiento de una obligación ambiental precisa, con lo cual se mantiene incólume el cargo formulado.

En consecuencia los descargos presentados por el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL no están llamados a prosperar, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la medida en los términos establecidos en la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 ni en las normas técnicas aplicables, razón por la cual se mantiene en firme el cargo formulado por incumplimiento de la compensación ambiental.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de declarar responsable el señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.398, por el ***CARGO TERCERO*** formulado a través del Auto No. 200.57-17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017.

CUARTO PROBLEMA JURIDICO

¿SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES LOS SEÑORES *DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, JAIRO SEDAN MURRA Y GILBERTO PARRA ESTEPA, POR LA INADECUADA DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EMANADOS DEL DESARROLLO DE UN CULTIVO DE ARROZ EN EL PREDIO HACIENDA LAS GAVIONAS, UBICADO EN LA VEREDA LA BARQUEREÑA DEL MUNICIPIO DE ÑUNCHÍA, CASANARE?*

De acuerdo con la normatividad legal vigente, se encuentra prohibida la disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad, y así mismo, se encuentra prohibido el descargue de residuos, basuras y desperdicios y en general los desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo, sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente de manera previa.

En concordancia con lo anterior, para el desarrollo de un cultivo de 300 has de arroz de riego en el predio denominado Hacienda Las Gavionas, vereda La Barquereña, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, en los numerales 14 y 15 del artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010 se estableció como obligaciones las siguientes:

> *"Artículo Séptimo: El beneficiario de la concesión de aguas superficiales y demás permisos ambientales deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
> *(...) 14. Para el manejo y disposición de residuos sólidos: se debe dar cumplimiento en lo estipulado en el Decreto 1443 del 2004, en la relación con la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos y Decreto 4741 del 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*
> *15. debe tener en cuenta que está prohibido la quema de envases o productos sobrantes de los insumos (fungicidas, herbicidas, insecticidas), tal y como lo establece el Decreto No. 1443 del 2004 art. 6... Prohibición de enterramiento y quema de plaguicidas en desuso. Los desechos y residuos peligrosos de los plaguicidas en desuso, no podrán ser enterrados ni quemados a cielo abierto, ni dispuestos en sitios de disposición final de*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

residuos ordinarios. Solamente podrán eliminarse en condiciones de seguridad a través de instalaciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes."

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 02 de julio de 2015, se evidenció lo siguiente:

i. La incineración de embaces de insumos químicos y la omisión en la clasificación de los residuos sólidos peligrosos, puesto que se observó que el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, no está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 respecto a la prevención y manejo de desechos o residuos peligrosos, generados en el marco de la gestión integral.

ii. El manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos ordinarios y peligrosos generados en el cultivo de arroz existente en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de, Nunchia Casanare, ya que no se realizan actividades de aseo, recolección y separación adecuada de estos residuos, no se tiene implementado un centro de acopio temporal y se lleva a cabo la incineración de los envases sobrantes de los insumos agroquímico.

En virtud de lo anterior, a partir de la situación fáctica y jurídica hasta aquí expuesta, la Secretaría General de la Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo en contra del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938:

*Sic "**CARGO CÚARTO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, por realizar en el predio las Gavionas un manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos generados en el cultivo de arroz toda vez que en campo se evidenció la incineración de embaces de insumos químicos y la omisión en la clasificación de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 14 y 15 del artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010."*

De igual forma, la Secretaría General a través del Auto No. 200.6-18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018, resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor JAIRO SEAN MURRA y el señor GILBERTO PARRA ESTEPA:

***"CARGO SEGUNDO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, por realizar un manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos ordinarios y peligrosos generados en el cultivo de arroz existente en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de, Nunchia Casanare, ya que no se realizan actividades de aseo, recolección y separación adecuada de estos residuos, no se tiene implementado un centro de acopio temporal y se lleva a cabo la incineración de los envases sobrantes de los insumos agroquímico.*

Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron e literal g) del artículo 32 del decreto 4741 de 2005, artículo 35 y literal a) y l) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974."

Dentro del término legal correspondiente el señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** presentó escrito de descargos radicado bajo el No. YO.2017-09914 del 4 de agosto de 2017 y sobre el cargo cuarto manifestó que si bien en el predio se generaban residuos sólidos asociados al cultivo de arroz, dichos residuos eran objeto de un manejo controlado en el campamento, pues al finalizar cada jornada de trabajo los envases de

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 38
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

insumos eran trasladados a una bodega de almacenamiento donde permanecían por un periodo máximo de ocho días, y posteriormente eran transportados hasta el casco urbano del municipio de Nunchía para ser entregados al servicio oficial de recolección de basuras, por consiguiente sostuvo que no se adelantaba ninguna disposición inadecuada de residuos sólidos ni se practicaba la incineración señalada en el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015.

En el mismo sentido, mediante escrito de radicado interno No. YO. 2019-04087 del 04 de abril de 2019, los señores **JAIRO SEDAN MURRA** y **GILBERTO PARRA ESTEPA** presentaron escrito de descargos en el que señalaron que en el predio Hacienda Gavionas no se adelantaba un manejo inadecuado de los residuos sólidos generados por el cultivo de arroz, pues si bien el Concepto Técnico se evidenciaron ciertas falencias en la periodicidad de la recolección, ello no puede entenderse como ausencia de gestión, ya que los envases y desechos eran acopiados en una bodega destinada para tal fin y posteriormente entregados al servicio de recolección en el municipio de Nunchía, lo cual demuestra que existía un esquema de disposición final y que en ningún momento se enterraron, dispersaron o incineraron residuos peligrosos en sitios no autorizados.

Agregaron también, que el mismo concepto técnico concluyó que no se produjo afectación alguna a los recursos naturales, lo que reafirma que no se configuró una conducta sancionable y que, en todo caso, el señalamiento realizado debió limitarse a la falta de aplicación adecuada de la ficha de residuos sólidos del Plan de Manejo Ambiental, pero nunca a la infracción de normas prohibitivas que no guardan relación con los hechos observados. Por lo tanto, solicitaron que el cargo segundo fuera descartado y que se reconociera que las actividades desarrolladas en el predio se ajustaron a las medidas aprobadas en la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010.

En ese sentido, analizados los argumentos expuestos por los señores DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, JAIRO SEDAN MURRA y GILBERTO PARRA ESTEPA, se concluye que los mismos no están llamados a prosperar, ya que el Concepto Técnico No. 500.25.8.15-0559 del 18 de diciembre de 2015 evidenció de manera clara la práctica de quema de envases de agroquímicos, actividad expresamente prohibida en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 200.41.10.0095 de 2010, y frente a la cual los investigados no allegaron prueba ni justificación alguna. Adicionalmente, en el expediente no reposa evidencia que demuestre la aplicación de las fichas del Plan de Manejo Ambiental ni la disposición adecuada de los residuos peligrosos, los cuales por sus características generan riesgos significativos sobre la calidad del suelo y del recurso hídrico, quedando la situación plenamente acreditada con las fotografías 7 y 8 incorporadas en el concepto.

De igual forma, los descargos rendidos carecen de sustento, pues los propios investigados reconocen que la recolección de residuos no se efectuaba con la periodicidad exigida en el Plan de Manejo Ambiental, lo que constituye un incumplimiento directo de las obligaciones asumidas. A ello se suma que el mismo concepto técnico constató un manejo inadecuado de residuos, incluyendo la incineración y el abandono de desechos, incluso provenientes de maquinaria agrícola, lo que refleja un incumplimiento sistemático que compromete de manera grave los recursos naturales del área intervenida.

De igual forma, el informe técnico verificó que no se cumplió con las obligaciones establecidas en las fichas 5.3.11 y 5.3.12, relativas al manejo de agroquímicos y a la gestión de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas, lo que demuestra que los hallazgos deben entenderse de manera integral y no de forma aislada

Nit 832.000.285-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

como lo pretenden los investigados al presentar una lectura parcializada del documento técnico.

En consecuencia, es claro que los descargos no logran desvirtuar las evidencias recaudadas y, por el contrario, confirman el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas, razón por la cual no es posible exonerar de responsabilidad a los investigados, manteniéndose la validez de los cargos formulados y la responsabilidad ambiental endilgada.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable el señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.398, por el **CARGO CUARTO** formulado a través del Auto No. 200.57-17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017 y a los señores **JAIRO SEDAN MURRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998 **GILBERTO PARRA ESTEPA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875, por el **CARGO SEGUNDO** formulado a través del Auto No. 200.6-18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

RESPECTO DE DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0265 del 30 de octubre de 2024, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO ($18.694.728)**; en los siguientes términos:

Sic "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-273, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:** De conformidad con el concepto técnico No, 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015 por exceder la extensión de cultivo autorizada por la Corporación, en atención a que las medidas de manejo ambiental se aprobaron para un cultivo de arroz de 300 hectáreas a establecerse en el predio Las Gavionas y en campo se evidenció una extensión aproximada de 700 hectáreas; modificación que se llevó a cabo sin informar a la Corporación, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 200.41.10:0095 del 21 de enero de 2010 en concordancia con lo ordenado en el numeral tercero del artículo primero del auto de requerimiento No. 500.57.14-0485 de 17 de marzo de 2014.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$ 4.264.308
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	(0,04)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,00 \times \$4.264.308) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,04$$

MULTA = $818.747

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($818.747)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017.*

Nit 832.000.285-1
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

- ***CARGO SEGUNDO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, por intervenir la ronda protectora del caño El Ciénago al establecer parte del cultivo de arroz a lo largo de la cota máxima de inundación de la mencionada fuente hídrica, así como también por la construcción de vías paralelas para el tránsito de maquinaria, conducta que se llevó a cabo en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de Nunchia Casanare.*

 Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo establecido en el literal j del artículo 8 de la misma fuente normativa.

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$ 85.286.166
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	(0,04)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,00 \times \$85.266.166) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,04$$

$$MULTA = \$13.645.787$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($13.645.787),*** *por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017.*

- ***CARGO TERCERO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, Por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas sobre la ronda protectora del caño El Ciénago. Con dicha omisión se incumplió el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 4.264.308*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*Alta (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Superior a un año (4,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*(0,04)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capecidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,00 \times \$4.264.308) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,04$$

$$MULTA = \$818.747$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($818.747),*** *por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017.*

- ***CARGO CUARTO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15,0559 de 18 de diciembre de 2015, por realizar en el predio las Gavionas un manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos generados en el cultivo de arroz toda vez que en campo se evidenció la incineración de embaces de insumos químicos y la omisión en la clasificación de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con ello lo establecido en los numerales 14 y 15 del artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.10.0095 del 21 de enero de 2010.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 85.286.166*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*Alta (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Superior a un año (4,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*

Nit 832.000.283-8
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*(0,04)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B+ ((\alpha * i) * (1 +A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$ 0,0 + ((1,00 \times \$85.266.166) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,04$$

$$MULTA = \$3.411.447$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($3.411.447),*** *por la infracción establecida en el cargo cuarto del Auto No. 200.57.17-0855 de fecha 29 de marzo de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor DIEGO FERNANDO PINEROS BERNAL, identificado con CC: 74.346.938, es por:

CARGO	MULTA
PRIMERO	$ 818.747
SEGUNDO	$ 13.645.787
TERCERO	$ 818.747
CUARTO	$ 3.411.447
TOTAL	**18.694.728**

RESPECTO DE LOS SEÑORES JAIRO SEAN MURRA Y GILBERTO PARRA ESTEPA

A partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0217 del 16 de agosto de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde para el señor **JAIRO SEAN MURRA** la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 25.585.850)** y del señor **GILBERTO PARRA ESTEPA** la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($17.057.234)** en los siguientes términos:

Sic "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-273, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, por intervenir la ronda protectora del caño El Ciénago al*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

establecer parte del cultivo de arroz a lo largo de la cota máxima de inundación de la mencionada fuente hídrica, así como también por la construcción de vías paralelas para el tránsito de maquinaria, conducta que se llevó a cabo en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de Nunchia Casanare.

Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con lo establecido en el literal j del artículo 8 de la misma fuente normativa.

A. MULTA PARA EL SEÑOR JAIRO SEAN MURRA POR EL CARGO PRIMERO, *identificado con C.C.: 73.103.998:*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$ 85.286.166
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	(0,06)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$0,0 + ((4,00 \times \$85.286.166) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,06$$

$$MULTA = \$\ 20.468.680$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veinte millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos ($20.468.680), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018.

B. MULTA PARA EL SEÑOR GILBERTO PARRA ESTEPA POR EL CARGO PRIMERO, *identificado con CC: 9.656.875:*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$ 85.286.166
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0

Nit 832.000.283-8
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*(0,04)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

MULTA = B + ((α * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs

MULTA = $0,0 + ((4,00 x $85.286.166) x (1 + 0) + 0)) x 0,04

MULTA = $ 13.645.787

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Trece millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos ($13.645.787), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, por realizar un manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos ordinarios y peligrosos generados en el cultivo de arroz existente en el predio las Gavionas ubicado en la vereda la Barquereña del municipio de Nunchia Casanare, ya que no se realizan actividades de aseo, recolección y separación adecuada de estos residuos, no se tiene implementado un centro de acopio temporal y se lleva a cabo la incineración de los envases sobrantes de los insumos agroquímico.*

 Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron el literal g) del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, artículo 35 y literal a) y l) de artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

A. MULTA PARA EL SEÑOR JAIRO SEAN MURRA POR EL CARGO SEGUNDO, *identificado con C.C.: 73.103.998:*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 85.286.166*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*Alta (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*De manera instantánea (1,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*(0,06)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

MULTA = B + ((α * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs

MULTA = $0,0 + ((1,00 x $85.286.166) x (1 + 0) + 0)) x 0,06

MULTA = $ 5.117.170

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones ciento diecisiete mil ciento setenta pesos (**$ 5.117.170**), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018.*

***B. MULTA PARA EL SEÑOR GILBERTO PARRA ESTEPA POR EL CARGO SEGUNDO**, identificado con CC: 9.656.875:*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$ 85.286.166
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	De manera instantánea (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	(0,04)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.25.8.15.0559 de 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $0,0 + ((1,00 x $85.286.166) x (1 + 0) + 0)) x 0,04

MULTA = $ 3.411.447

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (**$ 3.411.447**), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-3758 de fecha 22 de noviembre de 2018.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por los señores JAIRO SEAN MURRA, identificado con C.C.: 73.103.998 y GILBERTO PARRA ESTEPA, identificado con C.C. 9.656.875, es por:

CARGO	MULTA JAIRO SEAN MURRA	MULTA GILBERTO PARRA ESTEPA
Primero	$ 20.468.680	$ 13.645.787
Segundo	$ 5.117.170	$ 3.411.447
Total	$ 25.585.850	$ 17.057.234

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **DIEGO FERNANDO PÍÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938, por los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.0855 de fecha 29 de marzo de 2017, al señor **JAIRO SEAN MURRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998 y **GILBERTO PARRA ESTEPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875 por

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

los cargos formulados en el Auto No. 200-6-18-3758 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción al señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($18.694.728).**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción al señor **JAIRO SEAN MURRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($25.585.850)**.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción al señor **GILBERTO PARRA ESTEPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($17.057.234)**

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, los Informes Técnicos No. 200.20.7.23.0217 de fecha 16 de agosto de 2023 y No. 200.20.7.24.0265 de fecha 30 de octubre de 2024, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de multa.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938, quien podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 5 # 28-51 del Municipio de Yopal, al abonado telefónico 323 237 2636, al señor **JAIRO SEAN MURRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998 quién podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 5 # 28-51 del Municipio de Yopal, al abonado telefónico 323 237 2636 y al señor **GILBERTO PARRA ESTEPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875 quién podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 5 # 28-51 del Municipio de Yopal, al abonado telefónico 323 237 2636.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.16.273, estará a disposición del interesado en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REALÍCESE la inclusión del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.938, al señor **JAIRO SEAN MURRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.998, y el señor **GILBERTO PARRA ESTEPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.875, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025
Proyectó: Edgar Leonardo Acevedo Rodríguez
Contrato No. 120.12.13.25.203 del 06/03/2025

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co